Roj: **STSJ CAT 6684/2025** - **ECLI:ES:TSJCAT:2025:6684**

Id Cendoj: **08019340012025103941**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**
Sede: **Barcelona**
Sección: **1**
Fecha: **18/11/2025**
Nº de Recurso: **1726/2025**
Nº de Resolución: **6120/2025**
Procedimiento: **Recurso de suplicación**
Ponente: **MARIA DEL PILAR MARTIN ABELLA**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Lleida, núm. 1, 02-10-2024 (proc. 870/2023),**
STSJ CAT 6684/2025

FONDO DOCUMENTAL

-

Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Paseo Lluís Companys, 14-16, No informado - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866159

FAX: 933096846

EMAIL:salasocial.tsjcat@xij.gencat.cat

N.I.G.: 2512044420238057336

Recurso de suplicación 1726/2025 -T4

Materia: Acomiadament disciplinari i resta d'extincions de treball decidides unilateralment per l'empresari

Órgano de origen:Juzgado Social nº 1 de Lleida

Procedimiento de origen:Despidos / Ceses en general 870/2023

Parte recurrente/Solicitante: Nicolasa

Abogado/a: JAUME CALDES DIAZ

Graduado/a Social: Parte recurrida: AG GRAMS LLEIDA S.L., FONS DE GARANTIA SALARIAL (FOGASA)

Abogado/a: Misericòrdia Albouy Marti

Graduado/a Social:

SENTENCIA Nº 6120/2025

Magistrados/Magistradas:

Ilma. Sra. Sara Mª Pose Vidal

Ilmo. Sr. Raúl Uría Fernández

Ilma Sra. María del Pilar Martín Abella

Barcelona, 18 de noviembre de 2025

Ponente: Ilma Sra. María del Pilar Martín Abella

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 2/10/2024 que contenía el siguiente Fallo:

«Que **desestimo totalmente**la demanda interpuesta por Nicolasa contra la empresa AG GRAMS LLEIDA SL, debo declarar y declaro procedente el despido efectuado por la empresa demandada con efectos desde el día 14-11-23.»

SEGUNDO.-En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

«**PRIMERO.**La demandante, Nicolasa , ha prestado servicios por cuenta y dependencia de la empresa demandada AG GRAMS LLEIDA SL, con las circunstancias de antigüedad desde el 14-9-2010 y categoría profesional de dependienta, grupo II Nivel 1, a jornada completa, con un horario de lunes de 16,30 a 20,30 y de martes a sábado de 10,30 a 13,30 y de 16,30 a 18,30. El salario mensual bruto de la actora es de 1.320,58 euros (15.847,05 euros anuales, 43,42 euros día) con inclusión de pagas extraordinarias.

La actora consta de alta para la empresa demandada desde el 14-9-10 hasta el 30-1-2013. El contrato temporal celebrado el 14-9-2010 se convirtió en indefinido el 14-6-2011.

También consta de alta en la empresa desde el 1-8-2013 al 30-1-2014.

Y finalmente desde el 1-7-2014.

Consta que la parte actora ha estado percibiendo prestación de desempleo desde el 1-2-2013 hasta el 30-7-2013 180 días y desde el 1-2-2014 hasta el 30-6-2014 150 días.

SEGUNDO. La empresa demandada se dedica a la actividad principal de comercio de comercio al por menor de artículos de relojería y joyería en establecimientos especializados.

A la relación laboral es de aplicación el Convenio Colectivo del sector del comercio general de las comarcas de Lleida.

TERCERO. La empresa demandada el 14 de noviembre de 2023 le entregó carta en que comunica que la empresa ha decidido rescindir el contrato y proceder a su despido disciplinario, con efectos del 15 de octubre de 2023, carta que se da por reproducida y consta en los folios 10 y 11, resumidamente recoge que la empresa ha realizado una investigación interna por observar discrepancias significativas en los registros de caja y se le imputan los siguientes hechos el 7-11-23 el Sr. Demetrio realizó la compra de unos pendientes Swarorski por valor de 65 euros pagando en efectivo (adjunta foto). El 9-11-2023 la Sra. Rosario compró un conjunto de pendientes, collar y anillo (adjunta foto) valorado en 138,50 euros pagado en efectivo, el 9-11-23 la Sra. Modesta compró 2 conjuntos (perla y cristal) compuesto por 2 pares de pendientes un colgante y una pulsera (adjunta foto) por valor de 251 euros pagado en efectivo. No entregó tickets de venta. Demetrio llamó al legal representante de la empresa y le explicó lo sucedido. Dichas compras no estaban entradas en caja. Lo que constituye una clara transgresión de la buena fe contractual y la empresa ha perdido la confianza. Dicha conducta está tipificada como falta muy grave en el convenio colectivo del sector del comercio general de las comarcas de Lleida art. 46 "el robatori i la malversació comesos tant a l'empresa, com als companys de treball o a qualsevol altra persona dins de les dependencies de l'empresa o durant la jornada laboral en qualsevol altre lloc" y art. 54.1 y 2 d) del ET. Y le otorga una audiencia de 24 horas mediante permiso retribuido para que pueda defenderse por el presente pliego de descargos que se ha formulado contra la contra. Si no presenta alegaciones en dicho plazo se consolida el despido con efectos del día 15-10-2023.

CUARTO. La parte actora, está sola en el establecimiento abierto al público de Lleida, Plaza la sal, excepto en ocasiones de mayor volumen de ventas. La empresa demandada en Lleida tiene ésta única tienda, teniendo otras tiendas abiertas en diferentes provincias. La actora abre y cierra la tienda, formaliza las ventas, cierra caja, controla productos de venta, realiza pedidos, devuelve género, cuadra la caja diariamente, guarda el dinero, tickets de caja, resguardos de tarjeta en sobres diarios y lo guarda en la caja fuerte, hasta que alguien de la empresa demandada se los viene a buscar. En algunas ocasiones el ordenador no funcionaba por problemas con el router.

Sabina prestó servicios para la demandada del 3-1-22 al 2-7-22, en el mismo establecimiento que la parte actora.

QUINTO. El 7-11-23 el Sr. Demetrio realizó la compra de unos pendientes Swarorski por valor de 65 euros pagando en efectivo reconoce que exactamente era los mismos que aparecen en la foto de la carta de despido y no le entregó **ticket**, también había comprado en la tienda de Cambrils y comentó a la empresa lo del problema

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

de que no tenía **ticket**. La parte actora 7-11-2023 contabilizó y puso dentro del sobre diario en cuanto al cuadre de caja 4 ventas por un total de 151,9 euros 0 euros en metálico y 151,9 en tarjeta.

El 9-11-2023 la Sra. Rosario sobre las 17 horas compró un conjunto de pendientes, collar y anillo reconociendo que son los que constan en la foto de la carta de despido (adjunta foto) valorado en 138,50 euros pagado en efectivo, le entregó 150 euros y la actora le dio cambio, le pidió el **ticket** a la actora y ésta contestó que no hacía falta que ella siempre estaba allí.

El 9-11-23 la Sra. Modesta compró 2 conjuntos (perla y cristal) compuesto por 2 pares de pendientes un colgante y una pulsera reconociendo la foto de la carta de despido por valor de 251 euros pagado en efectivo y en cantidad exacta la actora no le dio **ticket**, que se lo pidió y manifestó que tenía un problema, y no se preocupara que ella siempre estaba allí. La Sra. Modesta llamó a la central de Cambrils y la empresa se disculpó.

El 9-11-2023 la parte actora contabilizó y puso dentro del sobre diario de cuadre de caja el registro de 3 ventas por un total de 118 euros 0 euros en metálico 151,9 euros en tarjeta.

SEXTO. Eldemandante no ostenta ni ha ostentado en el último año la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

SEPTIMO. La parte actora presenta papeleta de conciliación sobre despido el 30-11-2023. Que se celebra el 5-1-2023 con el resultado de intentado sin avenencia.»

TERCERO.-Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo y que, dado el legal traslado a la parte contraria, AG GRAMS LLEIDA S.L., lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Contra la sentencia de instancia se alza el letrado de Nicolasa , invocando como primer motivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 193.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la infracción del artículo 97.2 de la LRJS, 326 LEC y 24.1 de la CE en relación al artículo 120.3 del mismo texto legal, solicitando reponer los autos al momento en que se encontraban por infringir normas o garantías del procedimiento que le han causado indefensión.

La recurrente alega en síntesis que se han vulnerado aquellos derechos por la inadmisión de los Whatsapp (folios 22 a 65) entre la actora y la mujer del propietario de la empresa y trabajadora de la misma, la Sra. Rosa , admitiendo ésta en todo momento la existencia de los mismos; lo que le ha provocado indefensión. En segundo lugar, aquélla considera que el procedimiento ha estado cargado de irregularidades y que se han admitido tres testigos de la demandada, la Sra. Rosario , la Sra. Modesta y el Sr. Demetrio ; que comparten apellido y muy probablemente son familia y que se han tenido en cuenta para decantar la resolución de la sentencia dando por verídicos las afirmaciones de "amigos" del administrador de la mercantil demandada que supuestamente fueron a la tienda a comprar y pagar en "efectivo", no pudiendo acreditarse ni tener constancia de dicha compra y la demandada ha decidido no aportar las imágenes a través de las cámaras de seguridad de dichos actos pese a ser requerida por la recurrente, lo que ha supuesto la falta de los mínimos parámetros legales de equidad en la interpretación de una situación de despido de una trabajadora de más de 13 años de antigüedad, sin ninguna advertencia o sanción previa. Considera que existe una falta de motivación suficiente de la resolución que implica la vulneración del principio de tutela judicial efectiva y del derecho a que el justiciable conozca los motivos de la resolución dictada, por cuanto no entiende el "por qué", quedando acreditado que existe un despido por unas supuestas tres ventas no registradas en dinero metálico, no entregó el dinero de la venta a la empresa y no entregó tickets a los clientes, la magistrada señala que: "por lo que la empresa demandada ha acreditado un incumplimiento doloso por parte de la parte actora y culposo, negligencia grave, de conformidad con lo que se acaba de exponer, en el desempeño de su trabajo", sin admitir ni los Whatsapp ni las grabaciones de las cámaras de la tienda. Por todo ello, la recurrente solicita que se retornen los autos al estado original previos al pleito para que, ya estando todas las partes comparecidas, se pueda celebrar el mismo con todas las garantías legales, declarando la nulidad de la sentencia por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva.

No obstante, sus alegaciones no pueden ser estimadas.

-En cuanto a las alegaciones sobre la falta de valoración de los whatsapp aportados por la recurrente, la magistrada de instancia no otorgó a los mismos valor probatorio por considerar que la demandada había impugnado su autenticidad y al no haber sido reconocidos, y no haber aportado la actora prueba de su autenticidad u otro tipo de prueba que corroborara dichas conversaciones, ni acreditar los números de teléfono de los participantes en dicha conversación, ni de quien son titulares. La recurrente considera que esas

conversaciones fueron reconocidas por Rosa , por lo que al no haber sido admitidas por la magistrada, se le causó indefensión; lo que no puede compartir esta Sala por cuanto aquélla, manifestó en el acto de juicio que no recordaba el contenido de esas conversaciones. Y en cuanto a la valoración de la integridad, autenticidad e identidad de los intervinientes en una prueba de conversación, audio o imágenes por whatsapp conviene recordar que el artículo 90.1 LRJS, incluye, entre los medios probatorios admisibles en el proceso social: *"Cuantos medios de prueba se encuentren regulados en la Ley para acreditar los hechos controvertidos o necesitados de prueba, incluidos los procedimientos de reproducción de la palabra, de la imagen y del sonido o de archivo y reproducción de datos..."*.Dentro de los medios probatorios admisibles lógicamente se incluyen los denominados digitales o electrónicos, incluyendo el art 299.2 de la LEC junto con los medios probatorios tradicionales y al modo de lo previsto en el art 90.1 de la LRJS *"2. También se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso"*.Y el art 299.3 de la LEC, previene sin duda futuras fuentes de prueba que permitan acceder al proceso como medio probatorio hechos para su valoración judicial, el precepto como cláusula de cierre incluye lo que podría denominarse "prueba innominada": "3. *Cuando por cualquier otro medio no expresamente previsto en los apartados anteriores de este artículo pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes, el tribunal, a instancia de parte, lo admitirá como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias".*Al encontrarnos ante una prueba digital o electrónica, la valoración probatoria de las conversaciones de whatsapp aportadas al acto de juicio por la actora corresponde a la juzgadora a quo. Para incorporar la información de la prueba electrónica al proceso, es preciso que conste en un soporte, como papel, cinta de video, CD, DVD, dispositivo de memoria, un ordenador, un teléfono móvil, una tableta, etc.

Respecto de la valoración judicial de la aportación de información electrónica:

1. La aportación de mensajes de WhatsApp debería hacerse mediante el cauce del examen por el tribunal de los instrumentos que permitan archivar, conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase que sean relevantes para el proceso (LEC art.384.1). Sin embargo, dadas las dificultades que ello presenta, es frecuente en la práctica que las partes no hagan uso de tales medios probatorios específicos y opten por:

a) Aportar la impresión o volcado en papel de páginas web, mensajes enviados por correo electrónico o redes de mensajería (WhatsApp, etc.).

b) O bien aportar esta misma información, pero incorporada a un acta en la que el notario da fe de la forma en que se ha obtenido esa información accediendo a los correspondientes instrumentos o dispositivos.

c) También cabe proponer prueba de interrogatorio de partes o de testigos para corroborar lo presentado por escrito (que es lo que aconteció en el caso de autos), que es valorada conforme a los criterios generales.

2. La información que se pretende incorporar por medios electrónicos es volátil, mudable, inconstante y fácilmente manipulable, de ahí la importancia de que intervengan peritos informáticos.

a) Si la parte contraria reconoce o no impugna la autenticidad de los contenidos electrónicos impresos en papel, el juez de instancia puede valorarlos conforme a las reglas generales.

b) Si la parte impugna la autenticidad, resulta necesaria la prueba pericial, que puede proponer cualquiera de las partes, pero esencialmente quien aporte esas impresiones en papel, que es a quien interesa probar lo que de ellos resulte.

Esto segundo es lo que ha acontecido al caso de autos, por cuanto la parte demandada impugnó la autenticidad de los whatsapp aportados por la actora y la testigo Rosa no los reconoció (manifestó no recordar las conversaciones), por lo que al no proponer la actora prueba pericial para acreditar la autenticidad de aquellas conversaciones, la magistrada de instancia no les otorgó valor probatorio, siendo ajustada a derecho esa valoración.

-En cuanto a las alegaciones que hace sobre los testigos de la demandada, la Sra. Rosario , la Sra. Modesta y el Sr. Demetrio , ni si quiera se afirma en su recurso que sean família y tampoco se ha acreditado que sean amigos del propietario de la tienda (en el acto de juicio la Sra. Rosario manifestó que conocía al propietario de la tienda, pero no tenía relación de amistad con el propietario ; y el Sr. Demetrio manifestó conocer al propietario porque es del mismo pueblo -pequeño- que él, pero no manifestó tener relación de amistad), por lo que aquellas declaraciones han sido valoradas por la magistrada de instancia conforme al artículo 326 de la LEC, según la sana crítica, sin que esta Sala pueda revisar esa valoración efectuada libremente en la instancia.

-Se señala por la recurrente que la demandada ha decidido no aportar las imágenes a través de las cámaras de seguridad de dichos actos pese a ser requerida por la recurrente, pero ello no puede ser estimado por cuanto ni se levantó protesta sobre la inaportación en el acto de juicio ni puede esta Sala aplicar consecuencias jurídicas de ella por no poder aplicar la ficta documentatio.

-Igual desestimación debe conllevar sus alegaciones sobre la falta de motivación, por cuanto la sentencia de instancia expone con detalle los hechos que ha considerado probados y las pruebas en que se ampara, sin que la discrepancia en la valoración de la prueba que efectúa la recurrente (que debe combatir - como hace- por la vía del apartado b del art. 193 LJS) sea equivalente a una falta de motivación causante de indefensión, pudiendo la recurrente haber tenido conocimiento de los hechos que se le imputan, de los que se han considerado probados en la sentencia de instancia, y habiendo podido combatir aquéllos con las alegaciones y pruebas que ha considerado oportunas.

El motivo se desestima.

SEGUNDO.- Como segundo motivo la recurrente invoca la revisión de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 193.b) conforme a la redacción de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

En primer lugar, la recurrente solicita la modificación del fundamento de derecho tercero, para que se haga constar como contenido el siguiente: *"De la prueba practicada se ha podido constatar que ejercía funciones delegadas propias de la empresa, que estaba sola en la tienda, tomando las decisiones necesarias para el desarrollo diario de funcionamiento y se ocupaban de los incidentes de la tienda, se ocupaba de atender su mantenimiento si había un problema con la puerta u otros incidentes, en ciertas épocas del año con más actividad tenía trabajadoras a cargo. Lo que corrobora pues que se fije la categoría profesional de Encargada".*Al amparo de la prueba testifical de las ex trabajadoras de la empresa Sra. Claudia y Debora . Ello debe ser desestimado por no poder revisar los fundamentos de derecho.

En segundo lugar, la recurrente solicita la modificación del hecho probado quinto, para que se haga constar como contenido el siguiente: *"El 7-11-23 el Sr. Demetrio quien dice que no conoce a la actora, pero si conoce al propietario de la empresa (Sr. Sebastián) porque es del pueblo de Juneda como yo, un pueblo pequeño; dice haber realizo la compra de unos pendientes Swarorski por valor de 65 euros pagando en efectivo" (minuto 35 grabación de la vista). "El 9-11-23 la Sra. Rosario quien dice que no conoce a la actora, pero si conoce al propietario (Sr. Sebastián) porque ella trabajo en una empresa de alimentación y le suministraba género; dice que sobre las 17 horas compro un conjunto de pendientes, collar y anillo" (minuto 27 grabación de la vista). "El 9-11-23 la Sra. Modesta quien dice no conocer a las partes, que fue a comprar joyas y a preguntas del letrado actora de en qué calle esta la tienda dice que no lo sabe; dice haber comprado 2 conjuntos (perla y cristal) compuesto por 2 pares de pendientes un colgante y una pulsera" (minuto 33 grabación de la vista)".* Ello debe ser desestimado por cuanto el contenido que se pretende añadir es intrascendente a efectos del fallo de la sentencia, por cuanto no se ha acreditado una relación de amistad de los testigos con el propietario de la tienda, por lo que su declaración puede ser valorada por la magistrada de instancia conforme a la sana crítica.

En tercer lugar, la recurrente solicita la modificación del fundamento de derecho primero, para que se haga constar como contenido el siguiente: *"...la parte actora ha aportado prueba de su autenticidad (WhatsApp folio 22 a 65) al poder corroborar dichas conversaciones mediante la testifical de una de las intervinientes en las conversaciones, la Sra. Rosa quien declara que es trabajadora de la empresa desde hace años y conoce a la actora con la que ha tenido que ha tenido conversaciones de WhatsApp todos estos años ya que la actora le hacía pedidos (minuto 48 de la grabación de la vista), a preguntas del letrado de la actora testifica que cuando actora hacia vacaciones se encargaba de coordinar su sustitución, ha pasado por la tienda a recoger sobre, envía fotos de los horarios (minuto 50-51), siempre hacia vacaciones en octubre, pedía líquido para limpiar la plata, no va el datafono otra vez, no puede hacer el botón "z", deja el ordenador abierto, manteniendo conversaciones por WhatsApp (minuto 52 a 60 grabación de la vista). Por todo ello, podemos afirmar que han quedado acreditadas la existencia y veracidad de las conversaciones entre la declarante y la actora".*

Ello debe ser desestimado, por cuanto no se pueden revisar fundamentos de derecho y por cuanto la recurrente pretende que esta Sala modifique la valoración de la prueba efectuada por la magistrada de instancia, y la sustituya por la suya propia, considerando que " "las declaraciones de los tres "compradores" y ahora "testigos" de la existencia de la supuesta desaparición de dinero en metálico fruto de unas ventas supuestamente no registradas ni contabilizadas por la trabajadora, trasgrediendo la buena fe contractual y abuso de confianza carece de toda credibilidad, por las coincidencias y relaciones de los testigos para con la empresa y su propietario, la coincidencia de apellidos, la coincidencia de días en las compras, la ausencia de las grabaciones de dichas compras, que en el inventario no se acredita la desaparición de productos, y que antes, en los

trece años de relación laboral NUNCA había tenido una advertencia o sanción por ningún caso parecido", afirmaciones que han sido descartadas en los motivos precedentes de esta sentencia. El motivo se desestima.

TERCERO.- Como tercer motivo del recurso se invoca, de conformidad con lo dispuesto en el art. 193.c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción social, por infracción de los artículos 47 del Convenio Colectivo y 24.1 de la Constitución Española en relación con el artículo 120.3 del mismo texto legal.

La recurrente alega en síntesis que se han vulnerados sus derechos constitucionales de obtener una tutela judicial efectiva y una sentencia motivada, causándole indefensión, por la falta de prueba fehaciente e irrefutable de los supuestos incumplimientos imputados a la actora, ya que la prueba absoluta de los supuestos hechos irreales hubiera sido la grabación de los hechos o al menos la confirmación de los "testigos" en la tienda los días y horas indicados por ellos, y dicha grabación no ha querido ser aportada por la empresa y tampoco se ha querido o podido aportar por la misma un inventario de los productos de la tienda y la "desaparición" sin venta de los indicados en la carta de despido; y pese a todo ello y los trece años de antigüedad de la actora en la empresa, ésta aplica la mayor de las sanciones a través del art. 47 del Convenio sin la más mínima graduación de la misma, y que el supuesto incumplimiento no ha quedado acreditado y por ello no cabe aplicar ninguna de las sanciones y mucho menos la máxima de ellas. Añade que, la denegación por parte del tribunal de tomar en consideración parte de los documentos aportados por aquélla (WhatsApp) y el tener en consideración lo aportado por los testigos familiares entre ellos y amigos y conocidos del propietario de la empresa y no tener en consideración los dos testimonios aportados por la parte actora, le causan indefensión.

No obstante, sus alegaciones no pueden ser estimadas. Se vuelven a reproducir de nuevo las alegaciones que han sido desestimadas en los motivos anteriores. No se ha confirmado que los testigos valorados por la magistrada de instancia tengan amistad con el propietario, ni que sean família entre ellos, por lo que ninguna incidencia tiene en la valoración de la prueba efectuada por la magistrada de instancia conforme a la sana crítica. Tampoco tiene incidencia la coincidencia de los días de compras (lo que se alegaba como alegación jurídica en la revisión de hechos probados) ni la no aportación a juicio por la demandada de las grabaciones de las imágenes de las cámaras de vigilancia solicitadas por la recurrente (pues no se solicitó en la fase de proposición de prueba en el acto de juicio su aportación), ni lo que refiere sobre el inventario, pues la magistrada ha valorado la prueba testifical practicada con arreglo a la sana crítica, valorando a los testigos que han intervenido en las operaciones de venta y a los que no se entregó tickets (lo que no acontece en los testigos de la recurrente). Tampoco podemos estimar que se le haya causado indefensión por no otorgar valor probatorio a los whatsapp aportados por cuanto ya se ha expuesto que el contenido de los mismos no fue reconocido por la testigo Rosa y no se aportó prueba pericial.

Se considera por la recurrente que no se han acreditado los incumplimientos imputados, lo que no puede ser estimado por cuanto de los hechos probados se infiere que, el 7-11-23 el Sr. Demetrio realizó la compra de unos pendientes Swarorski por valor de 65 euros pagando en efectivo, sin que se le entregase **ticket**. La actora ese día contabilizó y puso dentro del sobre diario en cuanto al cuadre de caja 4 ventas por un total de 151,9 euros 0 euros en metálico y 151,9 en tarjeta. El 9-11-2023 la Sra. Rosario sobre las 17 horas compró un conjunto de pendientes, collar y anillo valorado en 138,50 euros pagado en efectivo, le entregó 150 euros y la actora le dió cambio, le pidió el **ticket** a la actora y ésta contestó que no hacía falta, que ella siempre estaba allí. El 9-11-23 la Sra. Modesta compró 2 conjuntos (perla y cristal) compuestos por 2 pares de pendientes un colgante y una pulsera por valor de 251 euros, pagando en efectivo y en cantidad exacta la actora no le dio **ticket**, que se lo pidió y manifestó que tenía un problema, y no se preocupara que ella siempre estaba allí. La Sra. Modesta llamó a la central de Cambrils y la empresa se disculpó. El 9-11-2023 la actora contabilizó y puso dentro del sobre diario del cuadre de caja el registro de 3 ventas por un total de 118 euros 0 euros en metálico 151,9 euros en tarjeta.

La parte actora, está sola en el establecimiento abierto al público de Lleida, Plaza la sal, excepto en ocasiones de mayor volumen de ventas (lo que no está acreditado ocurriera los días 7 y 9 de noviembre). La actora abre y cierra la tienda, formaliza las ventas, cierra caja, controla productos de venta, realiza pedidos, devuelve género, cuadra la caja diariamente, guarda el dinero, tickets de caja, resguardos de tarjeta en sobres diarios y lo guarda en la caja fuerte, hasta que alguien de la empresa demandada se los viene a buscar. En algunas ocasiones el ordenador no funcionaba por problemas con el router.

La empresa la despidió imputándole haber cometido una transgresión de la buena fe contractual tipificada como falta muy grave en el artículo 46 del convenio colectivo del sector del comercio general de las comarcas de Lleida, que tipifica *"el robo y la malversación cometidos tanto en la empresa, como a los compañeros de trabajo o a cualquier otra persona dentro de las dependencias de la empresa o durante la jornada laboral en cualquier otro lugar"*y el artículo 54.1 y 2 d) del ET". Los hechos han sido acreditados pues se han realizado ventas valoradas en importe superior al que la trabajadora ha comunicado y entregado a la empresa, siendo la única que estaba en la tienda para atender a los clientes.

Considera la recurrente que la sanción no es proporcional al despido. Respecto a ello, debemos tener en cuenta que el Tribunal Supremo ha señalado en sentencia nº 750/2023 que "2.- *Resulta evidente que la negociación colectiva puede incluir, entre las faltas laborales muy graves que justifiquen el despido disciplinario, tanto comportamientos concretos que constituyan especificación de los incumplimientos contractuales genéricos establecidos en el artículo 54.2 ET como otras conductas de la persona trabajadora no recogidas en dicho precepto. En el presente supuesto, ocurre de aquella forma. En efecto, la apropiación de dinero (STS de 17 de julio de 1989) o de productos de la empresa, incluso aunque se realice en un centro de la propia empresa al que no esté adscrito el trabajador y fuera de su jornada laboral, siempre que se cause un perjuicio a la empresa y tenga algún tipo de vinculación con el contrato de trabajo (STS de 699/2017, de 21 de septiembre, Rcud. 2397/2015) han constituido para la jurisprudencia de esta Sala una especificación de la genérica transgresión contractual establecida en el artículo 54.2.d) ET consistente en transgresión de la buena fe contractual. Pues bien, a esta causa genérica de despido, la negociación colectiva, a través del régimen de infracciones y sanciones disciplinarias prevista en el convenio colectivo de aplicación, ha considerado que dicha conducta -la apropiación de productos de la empresa- constituye infracción disciplinaria muy grave, sancionable con despido, "la apropiación indebida de artículos... con independencia de que tenga o no valor de mercado" y la "apropiación indebida, el hurto o robo, tanto a la empresa como a los compañeros de trabajo o a cualquier otra persona dentro de las dependencias de la empresa o durante el trabajo en cualquier otro lugar". En consecuencia, la conducta de la trabajadora descrita en los hechos probados tiene pleno encaje en la previsión tipificada como falta muy grave en el régimen disciplinario del convenio colectivo aplicable. Son las partes negociadoras las que han diseñado la infracción de referencia y las que, en atención a las circunstancias de la actividad que regulan, han decidido calificar de muy grave la apropiación indebida "con independencia del valor de lo sustraído".*

3.- El deber de actuar conforme a las reglas de la buena fe que el art. 5. letra a) ET impone a los trabajadores como uno de los deberes laborales básicos a los que deben ajustar su actuación - y reitera el artículo 20.2 ET al disponer que el trabajador y el empresario se someterán en sus prestaciones recíprocas a la exigencias de la buena fe-, es uno de los pilares sobre el que descansa la prestación laboral y de ahí que el legislador la configure en el art. 54.2 letra d) ET como incumplimiento contractual que pueden ser objeto de sanción disciplinaria por el empresario. Cuando el trabajador se apropia de bienes de la empresa en un supermercado, no es solo que con ello cause un perjuicio económico directo a la empresa, sino que compromete además la situación personal de los trabajadores que prestan servicio en el establecimiento en el que estaba hurtando los productos. Con todo, y al margen del mayor o menor perjuicio económico que suponga el valor de los objetos hurtados, lo más relevante es sin duda que una vez detectada esa conducta, difícilmente puede sostenerse que no se haya quebrado la confianza que la empresa deposita en la trabajadora que ocupa un puesto de trabajo como cajera. No parece razonable que el empleador carezca de la posibilidad de aplicar algún tipo de sanción a la trabajadora que con esos antecedentes volvería a desempeñar esas funciones en su puesto de trabajo, pese a conocer que ya se ha apropiado de productos. La pérdida de confianza y la transgresión de la buena fe es lo que justifica la sanción al trabajador en los supuestos en los que se apropia de bienes de la empresa de escasa relevancia y mínimo valor económico. Y por escasa complejidad que tenga, en apariencia, la realización de un acto como el de apropiarse de los productos colocados en unas estanterías y sacarlos por la caja de auto-pago sin abonarlos, el dato cierto y objetivo que no puede desconocerse, es que ha actuado intencionadamente y de forma deliberada en perjuicio de su empresa, con independencia del valor económico de lo sustraído, con la realización de una conducta ilícita y manifiestamente contraria a derecho, lo que es bastante, en este concreto caso, para constatar una reprobable acción, que faculta y legitima a la empresa para sancionar su conducta, de conformidad, con lo previsto al efecto en el convenio colectivo de aplicación."

En el caso de autos, la negociación colectiva ha querido considerar como falta muy grave los robos cometidos en la empresa, sin que la antigüedad de la empresa o la falta de sanciones previas sirva para minimizar la graduación señalada en el convenio, considerando esta Sala que la conducta es muy grave dada la repercusión que tiene para la empresa que deposita su confianza en la única trabajadora que llevaba la tienda y que los negociadores han querido evitar en el sector del comercio.

Todo lo anterior, determina que el recurso deba ser desestimado y confirmada la sentencia de instancia.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación.

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por el letrado de Nicolasa contra la sentencia nº 396/24 de fecha 2 octubre de 2024 del juzgado social nº 1 de LLEIDA, autos 870/2023-A, confirmando la citada resolución en todos sus pronunciamientos.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ